

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1256/21 PORTOBELLO/FERROVIAL SERVICIOS**

---

#### **1. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 16 de diciembre de 2021 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de Ferrovial Servicios, S.A.U. (FERROVIAL SERVICIOS) por parte de Portobello Capital, S.L. (PORTOBELLO), mediante la compraventa, indirecta, del 75,01% de su capital social.
- (2) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el **17 de enero de 2022**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no tiene dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma, y cumple asimismo los requisitos previstos por el artículo 56.1 b) de la citada norma, así como por y el artículo 57.1 b) del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

#### **3. EMPRESAS PARTICIPES**

##### **3.1. ADQUIRENTE: PORTOBELLO CAPITAL, S.L. (PORTOBELLO)**

- (6) PORTOBELLO es la sociedad matriz del Grupo Portobello, empresa gestora de capital privado que controla varios fondos de capital riesgo. La compañía, propiedad de sus socios, gestiona fondos en nombre de sus clientes, principalmente grandes inversores institucionales.

##### **3.2. ADQUIRIDA: FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U. (FERROVIAL SERVICIOS)**

- (7) FERROVIAL SERVICIOS está controlada actualmente de forma exclusiva, en último término, por la matriz del grupo, Ferrovial, S.A.

- (8) Cabe señalar que solo quedan comprendidas dentro del perímetro de la operación de concentración las áreas de negocio de FERROVIAL SERVICIOS relativas a los servicios de gestión de edificios e instalaciones (“*facility management*”), servicios industriales, servicios de infraestructuras de transporte y eficiencia energética.

#### 4. VALORACIÓN

- (9) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que, o bien no da lugar a ningún tipo de solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación, o bien los mismos son muy limitados, en los mercados analizados.

#### 5. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la misma Ley.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión Europea 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que las cláusulas de no competencia y no captación, en lo que excedan los dos años desde la fecha de cierre, no serían consideradas restricciones accesorias a la operación ni estarían cubiertas por la autorización de la misma y, en su caso, estarían sometidas a la normativa de acuerdos entre empresas, en lo que se refiere a su aplicación en los mercados de prestación de servicios de *catering* o restauración colectiva, gestión de centros deportivos y provisión de servicios logísticos, mercados en los que ya está presente la adquirente, habida cuenta de que la notificante no ha acreditado que, con la operación de concentración, vaya a adquirir conocimientos técnicos o tecnológicos sustanciales de los que no disponía previamente.

Por lo que respecta al acuerdo de prestación de servicios, en tanto se halla pendiente de negociación final y firma, esta Dirección de Competencia no puede valorar el carácter accesorio del acuerdo que finalmente se adopte, por lo que el mismo queda sujeto a la normativa sobre acuerdos entre empresas en todo aquello que exceda, tanto en su contenido como en su duración, lo establecido en la Comunicación de la Comisión Europea.